

REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVA DE ESPACIO PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS

NATURALEZA, ASPECTO Y FUNDAMENTO

Artículo 1.1.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y conforme a lo dispuesto al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las tasas por el aprovechamiento especial del dominio público local por entrada de vehículos a través de las aceras y por la reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para entrada y salida de vehículos, e implanta su correspondiente ordenanza fiscal reguladora.

Artículo 1.2.

Será objeto de esta exacción:

- a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
- b) La reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para situar vehículos de alquiler o para el servicio de entidades o particulares, siempre que el objeto de dicha reserva para éstos últimos sea la entrada y salida de vehículos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.1 – Hecho imponible.

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del art. 1 de esta ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

Asimismo se considerará la obligación de contribuir por este aprovechamiento cuando las medidas de ancho y alto de los huecos de fachada permitan la entrada o acceso, a través de las aceras al interior del local o recinto, de vehículos aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría, con independencia de la utilización más o menos esporádica de la cochera.

Se considerará modificación de la rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura,

escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa, aún cuando la calle carezca de acerado, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a puertas de cocheras.

Artículo 2.2 – Sujetos pasivos

Están solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal de primera ocupación del inmueble.
- b) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios del aprovechamiento enumerado en el apartado b) del artículo 1, número 2, de esta Ordenanza.
- c) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidos las entradas o pases de carruajes.

BASES DE GRAVAMEN

Artículo 3.

La base para la percepción de los derechos por la entrada de vehículos a través de las aceras será la naturaleza del local o recinto donde hayan de tener acceso los vehículos y el número de vehículos que hagan uso del citado local, según la siguiente tarifa anual:

Entrada de vehículos en garajes de hasta 2 vehículos	20€
Entrada de vehículos en garajes de 3 a 5 vehículos	40 €
Entrada de vehículos en garajes de 6 a 10 vehículos	60 €
Entrada de vehículos en garajes de 11 a 20 vehículos	80 €
Entrada de vehículos en garajes de 21 a 30 vehículos	100 €
Entrada de vehículos en garajes de más de 30 vehículos	120 €

Todas las reservas de espacio en las vías públicas u terrenos de uso público serán señalizados mediante la correspondiente placa oficial que será expedida gratuitamente por este Excmo. Ayuntamiento.

El importe de estas tasas por la utilización privativa del dominio público local, se ha fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización, si los bienes afectados no fuesen de dominio público, con aplicación de coeficientes correctores.

CUOTAS

Artículo 4.

Las cuotas se devengarán periódicamente, el día primero de cada año natural, o en la fecha que se conceda la autorización municipal o la concesión de la licencia de primera ocupación del inmueble, pudiendo prorratearse, en los casos de altas o bajas, por trimestres naturales, en cuyo caso la cuota tributaria se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año incluyendo el día del comienzo, que será, para los casos de inicio en la utilización del aprovechamiento especial, a partir de la fecha del traslado al Negociado de Tributos del acuerdo que autoriza dicho aprovechamiento. Asimismo, y en el caso de cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, la cuota tributaria será prorrateada por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese, y a partir de la fecha en que se informe por la Policía Local a dicho Negociado que se ha hecho efectiva la retirada de la placa que señala el aprovechamiento.

EXENCIONES

Artículo 5.

Estarán exentos del pago de esta exacción:

- a) Los aprovechamientos de que sean titulares el Estado, Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y los servicios públicos de comunicaciones y los que interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional.
- b) Las personas con minusvalía, para poder disfrutar de esta exención, tendrán que ser titulares-catastrales del inmueble donde se autorice el aprovechamiento especial de la vía pública por la reserva de espacio solicitada, lo que se justificará con el último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles puesto al cobro.
- c) Las paradas obligatorias para vehículos de servicio público y las reservas establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tráfico urbano.

NORMAS DE GESTION

Artículo 6.

Anualmente se confeccionará un padrón de las personas obligadas al pago de este precio mediante la declaración de los interesados y sin perjuicio de la investigación municipal, tomándose como base lo existente en el año anterior y las altas y bajas producidas.

Artículo 7.

Se confeccionará un Registro de los locales con indicación de cabida de vehículos, número de plazas, situación y demás datos que se estimen necesarios.

Artículo 8.1.

La exacción se considerará devengada al autorizarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta ordenanza, o desde que se inicie éste, si se procedió sin la necesaria autorización, y, anualmente, el primero de enero de cada año, y se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, lo que determinará la obligación de continuar abonado la tasa.

Artículo 8.2.

Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Excmo. Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido. Las Comunidades de propietarios deberán hacer constar en dicha solicitud el número o código de identificación fiscal (N.I.F. o C.I.F.) para que, cuando se aplique la tarifa recogida en el artículo 3 de esta ordenanza, puedan ser consideradas como cocheras particulares de comunidad. En caso contrario, serán consideradas como cocheras particulares individuales.

Artículo 8.3.

También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca, hasta el último día del mes natural siguiente al que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago de la exacción. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del año siguiente en que se formule.

Artículo 8.4.

Los titulares de las licencias incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos deberán proveerse en el Excmo. Ayuntamiento de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de la licencia municipal, el número de plazas y el sello anual, y deberán ser instaladas de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento.

Artículo 8.5.

La falta de instalación de las placas identificativas, empleo de otras distintas a las reglamentarias o la no presentación por el interesado del último recibo pagado de estas tasas puesto al cobro impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

Artículo 8.6.

No se autorizarán reservas de espacio para aparcamientos exclusivos a aquellos titulares de establecimientos que carezcan de la preceptiva licencia municipal de apertura.

Artículo 8.7.

Una vez finalizado el plazo de exposición pública y período de reclamaciones, todas aquellas modificaciones o rectificaciones que se realicen bien a instancia de parte o por actuación de la Inspección de Rentas que no estén fundadas en errores aritméticos cometidos por la Administración Municipal, surtirán efecto en el ejercicio siguiente.

Artículo 8.8.

El trámite a seguir en las solicitudes de baja de reserva de espacio, será el siguiente:

- a) Una vez presentada la solicitud de baja por el interesado, se remitirá copia de la misma a la Jefatura de la Policía Local para que se proceda a la retirada de la placa reglamentaria.
- b) Dicha Jefatura, una vez cumplimentada la retirada efectiva de la placa que señala el aprovechamiento especial de la vía pública, emitirá el correspondiente informe sobre la retirada, debiendo dar cuenta del mismo al Departamento correspondiente.
- c) Este Departamento, a su vez, informará a la Junta de Gobierno para que se acuerde la baja de la reserva de espacio en el padrón fiscal correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.

Constituyen infracciones especiales, calificadas de defraudación:

- a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta Ordenanza sin la necesaria concesión municipal.
- b) La continuidad en el aprovechamiento una vez caducado el plazo para el que la licencia fue otorgada.
- c) La ocupación del suelo de la vía pública o terrenos del dominio público excediendo de los límites fijados por la autorización.

Artículo 10.

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

Artículo 11.

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Istán a 26 de noviembre de 2.008

EL ALCALDE,

Fdo. José Miguel Marín Marín.